

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Decreto que crea la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte de Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
07/feb/2001	Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte de Puebla.

CONTENIDO

DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE DE PUEBLA..... 4

 Artículo 1 4

 Artículo 2 4

 Artículo 3 4

 Artículo 4 4

 Artículo 5 5

 Artículo 6 5

 Artículo 7 6

 Artículo 8 6

 Artículo 9 6

 Artículo 10 7

 Artículo 11 7

 Artículo 12 8

 Artículo 13 8

 Artículo 14 8

 Artículo 15 9

TRANSITORIOS..... 10

DECRETO QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE DE PUEBLA

ARTÍCULO 1

Se crea la "Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte de Puebla", como un órgano Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública del Estado, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

ARTÍCULO 2

Para efectos del presente Decreto, cuando se mencione "la Comisión", se entenderá que se trata de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte de Puebla.

ARTÍCULO 3

La Comisión tendrá por objeto, atender y resolver las inconformidades que se presenten en contra de las sanciones impuestas por las Autoridades Deportivas, mediante el Recurso de Apelación, así como dirimir las controversias que se susciten en la promoción, organización y desarrollo del deporte.

ARTÍCULO 4

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.* Conocer y resolver el Recurso de Apelación que se interponga, en contra de la resolución que se dicte en el Recurso de Inconformidad, sustanciado ante las Autoridades Deportivas que impongan sanciones;
- II.* Brindar asesoría e información a los prestadores de servicios deportivos y a sus usuarios, sobre sus respectivos derechos y obligaciones;
- III.* Recibir, atender e investigar las quejas que presenten los deportistas, equipos, ligas y asociaciones deportivas, por las posibles irregularidades que se presenten en la promoción, organización y prestación de servicios deportivos;
- IV.* Recibir la información y las pruebas que en relación con las quejas planteadas, aporten los prestadores de servicios deportivos y los usuarios de éstos y, en su caso, requerir las que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;
- V.* Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios deportivos;

VI. Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan, cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;

VII. Emitir opiniones sobre las quejas que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que considere de interés general en la esfera de su competencia;

VIII. Hacer el conocimiento del órgano de Control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión en ejercicio de sus atribuciones;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y de las confederaciones, federaciones, asociaciones y ligas deportivas, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios de proporcionar la información que les hubiere solicitado la Comisión. Asimismo, informar a las instancias correspondientes, del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios de sus resoluciones; así como de cualquier irregularidad que se desprenda e incluso de hechos que pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;

X. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones; y

XI. Las demás que determinen este Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5

Para efectos del presente Decreto, son Autoridades Deportivas facultadas para imponer sanciones:

I. El Instituto Poblano del Deporte;

II. Los organismos, clubes, ligas y asociaciones deportivas, que se encuentren inscritas en el Registro del Sistema Estatal del Deporte;

III. Los Comités Municipales del Deporte y Atención a la Juventud; y

IV. Los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competencias y eventos deportivos, de acuerdo a los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 6

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión contará con los Órganos de Gobierno y Administración siguientes:

I. Un Consejo;

II. Un Comisionado;

III. Un Subcomisionado; y

IV. Las Unidades Administrativas que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 7

El Consejo se integrará por cuatro Consejeros y por el Comisionado, quien lo presidirá.

El Comisionado será nombrado por el Titular del Ejecutivo del Estado; los Consejeros serán designados por el Consejo Estatal del Deporte a propuesta del Gobernador del Estado.

La designación de Consejeros, recaerá en distinguidas personalidades de la sociedad civil de reconocida trayectoria deportiva. El cargo de Consejero será honorífico y durará cuatro años.

ARTÍCULO 8

El Consejo sesionará en forma ordinaria, por lo menos una vez cada tres meses, y de forma extraordinaria, las veces que la urgencia del caso lo requiera; las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Comisionado tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 9

Corresponde al Consejo:

I. Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la Comisión;

II. Aprobar y expedir el reglamento interior, estatutos, organigrama, manuales de organización, estructura orgánica, acuerdos y criterios básicos, así como las modificaciones que se consideren necesarias a dichos cuerpos normativos para una eficaz operación del Organismo;

III. Aprobar, expedir y reformar el manual de procedimientos para la atención de quejas y sustanciación del Recurso de Apelación, observando las disposiciones jurídicas aplicables al mismo;

IV. Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Comisionado;

V. Analizar y en su caso, aprobar el informe que la Comisión presentará anualmente al Gobernador del Estado, a través del Comisionado;

VI. Nombrar y remover a propuesta del Comisionado, a quien deba ser Subcomisionado;

VII. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión y formular las recomendaciones correspondientes, para mejorar el desempeño y resultados que obtenga; y

VIII. Las demás que le confiera el presente Decreto y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10

Para ser nombrado Comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen con las funciones de la Comisión;

III. No estar inhabilitado para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y

IV. Haber residido en el Estado de Puebla, por un mínimo de dos años anteriores a la fecha del nombramiento.

ARTÍCULO 11

Son facultades y obligaciones del Comisionado:

I. Ejercer la representación de la Comisión;

II. Someter a la consideración del Consejo las designaciones del personal de la Comisión;

III. Conducir el funcionamiento de la Comisión, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;

IV. Establecer de conformidad con el reglamento interior, las unidades de servicios técnicos de apoyo y de asesoría, necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión;

V. Celebrar previa aprobación del Consejo, toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la Comisión;

VI. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;

VII. Informar anualmente al Gobernador del Estado, sobre las actividades de la Comisión, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;

VIII. Someter a la aprobación del Consejo, el reglamento interior, manual de procedimientos y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión;

IX. Solicitar todo tipo de información y documentación pertinente a los prestadores de servicios deportivos y a los usuarios de éstos, para cumplir cabalmente con las atribuciones de la Comisión;

X. Instruir lo necesario con el fin de que se desahoguen los procedimientos de apelación y arbitraje señalados en el presente Decreto y de conformidad con el manual que al efecto expida el Consejo;

XI. Instruir lo pertinente con relación a la emisión de acuerdos, laudos y opiniones en asuntos de competencia de la Comisión;

XII. Establecer las políticas conforme a las cuales, la Comisión emitirá los dictámenes deportivos de carácter institucional;

XIII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de apelación y arbitraje;

XIV. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios deportivos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de deporte, así como las funciones de la Comisión; y

XV. Las demás que establezca este Ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12

El Subcomisionado será nombrado y removido por el Consejo, a propuesta del Comisionado y su designación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 10 del presente Decreto, teniendo las funciones que le otorgue el reglamento interior.

ARTÍCULO 13

La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o los prestadores de servicios deportivos, conforme a la Ley.

ARTÍCULO 14

La presentación del Recurso de Apelación, suspende la ejecución de las sanciones impuestas por las Autoridades Deportivas, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva correspondiente.

ARTÍCULO 15

En contra del fallo definitivo que se pronuncie dentro del Recurso de Apelación, no procede recurso alguno.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día el 7 de febrero de 2001, Número 2, Segunda sección, Tomo CCCX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Consejo deberá integrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. El Consejo deberá expedir en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Ordenamiento, su reglamento interior y el manual de procedimientos.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 3 de noviembre de 2000. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER.** Rúbrica. El Secretario de Educación Pública. LICENCIADO AMADO CAMARILLO SÁNCHEZ. Rúbrica.